Sentencia impugnada: Primera Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

15 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Elena Gonz Jlez Fr Sas.

Abogado: Dr. Claudio Beltré Encarnacin.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Elena Gonz Ülez Fr as, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0021980-7, domiciliada y residente en la manzana E, edificio 18, apartamento 2-A, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Claudio Beltré Encarnacin, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 011-0020375-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde nm. 203, edificio Diez, apartamento 312, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oreste Lpez, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1217513-8, domiciliado y residente en la calle Acapulco nm. 3, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra quien se pronunci el defecto mediante resolucin.

Contra la sentencia civil n.m. 396-2013, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Comprueba y Declara la inadmisin del recurso de oposicin introducido mediante acta No. 315-2012 del veinticuatro (24) de abril de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el curial Daniel Estrada, ordinario de la Novena Sala de la C Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la seora Elena Gonz Jlez Fr Gas, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la Sra. Elena Gonz Jlez Fr Gas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor del Dr. Fabi Jn R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados, quienes afirman haberlas avanzado

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casacin de fecha 3 de septiembre de 2013, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolucin nm. 4202-2013, dictada por esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se declar- el defecto contra la

parte recurrida Oreste Lpez; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del presente recurso de casacin.

- (B)Esta Sala en fecha 11 de febrero de 2015celebr. audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareci, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.
- (C) En ocasin del conocimiento del presente recurso de casacin, el magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPU ÖS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Elena Gonz Jlez Fr ¿as, y como parte recurrida Oreste Lpez.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a)que Oreste Lpez demand a Elena Gonz Jlez Fr ¿as en ejecucin de contrato, entrega de la cosa vendida y reparacin de daos y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b)que no conforme con dicha decisin la demandada originalinterpuso formal recurso de apelacin; c)que en el curso del referido recurso Oreste Lpez, interpuso una demanda en perencin de instancia, peticin que fue acogida dada la inactividad procesal; d) que contra dicha sentencia Elena Gonz Jlez Fr ¿as interpuso un recurso de oposicin, el cual fue declarado inadmisible por la jurisdiccin de alzada; fallo que fue objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: a) violacin del art culo 75 del Cdigo de Procedimiento Civil; b) violacin del art culo 400 del mismo cdigo procesal y c) violacin de las formalidades procesales en la materia tratada; **segundo**:a) falta de calidad; b) exceso de poder y c) violacin de los art culos 49 y 50 de la Ley No. 834 del 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y 39 de la misma ley; **tercero**: a) violacin al art culo 69, ac culo 1, 4, 7 y 8 de la Constitucin de la Republica Dominicana y b) 1350 del Cdigo Civil dominicano.

Se precisa sealar que aunque en el memorial de casacin los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas dis \mathcal{L} miles de modo que ser \mathcal{L} dividido en aspectos y se establecer \mathcal{L} un orden Igico para su correcta valoracin.

Previo adentrarnos a la valoracin de los medios se precisa aclarar que el presente recurso de casacin se interpone contra una sentencia dictada por la corte de apelacinque declara inadmisible un recurso de oposicin contra una decisin que acoge una demanda en perencin de instancia de apelacin, cuyos motivos son los siguientes:

"(...) que la v \(\mathcal{G}\) a de retardacin de que se trata ataca el fallo No. 16 (...), concerniente a la demanda incidental en declaratoria de perencin deducida por el Sr. Oreste Lpez respecto del recurso de apelacin que en su oportunidad intentara la Sra. Elena Gonz \(\mathcal{J}\) lez Fr \(\mathcal{G}\) as contra la sentencia civil No. 500/2006 del veinticinco (25) de mato de 2006 de la 4ta. C \(\mathcal{J}\) mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) que al hilo de lo anterior cabe destacar que, de conformidad con el Art. 150 del Cdigo de Procedimiento Civil, modificado por la L. 845 de 1978, la admisibilidad de la oposicin se encuentra supeditada a la concurrencia de ciertos elementos, entre los cuales se destacan la necesidad de que el defecto pronunciado en la sentencia impugnada sea por falta de comparecer -nunca por falta de concluir- y de que quien agote ese recurso sea necesariamente la parte demandada o intimada, no la intimante; que el examen de las circunstancias e incidencias del caso, arroja, pues, que la Sra. Elena Gonz \(\mathcal{J}\) lez Fr \(\mathcal{G}\) as carece de legitimacin activa para deducir oposicin en contra de la mencionada sentencia, dado

que el tipo de defecto en que esta incurriera fue, ni m Js ni menos, por falta de concluir; (...) que ha lugar por tanto a declarar inadmisible, sin examen al fondo, con todos sus efectos y consecuencias, la oposicia de la Sra. Elena Gonz Jlez Fr \mathcal{S} as".

En los primeros aspectos de sus medios de casacin, reunidos por convenir al a solucin del asunto, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que el recurrido interpuso una demanda en perencin de instancia donde figuran firmando, aparte del Lcdo. Pablo Marino José, el Dr. Fabi Jn R. Baralt y el Lcdo. Bleyber M. Casado V., quienes no tienen calidad para actuar en justicia en nombre del recurrido, pues nose le notifica la recurrente que estos nuevos abogados le acompaer an al Lcdo. Pablo Marino José en la defensa de Oreste Lpez, siendo este Itimo el nico abogado que ten a calidad para actuar en su representacin, toda vez que nunca fue revocado; b) que fue solicitada la nulidad de todos los actos donde figuren el Dr. Fabi Jn R. Baralt y el Lcdo. Bleyber M. Casado V., pedimento que no fue tomado en cuenta por la alzada, violando con ello el derecho de defensa de la recurrente; c) que la corte a qua al admitir a estos nuevos abogados, no constituidos, debi aplicar a favor de la recurrente las disposiciones del art acculo 397 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual consagra que se ampliar J a seis meses m Js el plazo de la perencin en aquellos casos que den lugar a constitucin de nuevo abogado.

Asimismo continua la recurrente alegando en su memorial de casacin: a) que se han violado las disposiciones del art ¿culo 400 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual establece que se pedir J la perencin por acto de abogado a abogado, lo cual nunca sucedi; b) que la corte a qua ha violado el art ¿culo 69 de la Constitucin en sus ac Jpites 1, 4, 7 y 8, pues no observ que existe un demanda en nulidad contra el acto nm. 233/2011, de fecha 12 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la C Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual supuestamente se le notific avenir al Dr. Claudio Beltré Encarnacinpara comparecer el 27 de julio de 2011 ante la alzada, cuando dicho acto no llego a manos del referido abogado y éste ni siquiera conoce a la persona que dice haberlo recibido como su empleado.

La lectura de los argumentos justificativos del recurso de casacin, antes transcritos, evidencian que estos se refieren a la primera decisin de la corte que juzg la demanda en perencin de instancia, no as \wp contra la decisin ulterior que resolvi el recurso de oposicin y que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa; en tal sentido procede declarar tales aspectos inadmisibles por no haber sido dirigidos contra la decisin recurrida puesto que las violaciones que puedan dar lugar a la casacin deben encontrarse en la sentencia impugnada y no en otra.

En el nico aspecto valorable de sus medios de casacin la parte recurrente alega que la corte *a qua* viol las disposiciones de los art ¿culos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 al rechazar una solicitud de comunicacin de documentospor considerar que en expediente exist ¿an elementos suficientes para decidir el litigio, sin tomar en cuenta que no se hab ¿an depositado instrumentos probatorios respecto del recurso, lo que configura una violacin al debido proceso.

De la revisin de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdiccin de alzada se refiri sobre la medida de instruccin en las siguientes atenciones:

"(...) se ponderar J la mocin de comunicacin de piezas formuladas por la oponente durante la audiencia del d Sa veinte (20) de noviembre de 2012, con la que no estuvo de acuerdo el recurrido, Sr. Oreste Lpez; que se rechaza dicha solicitud porque son suficientes los documentos que reposan en el legajo como para propiciar el rendimiento de un veredicto apegado a derecho; que no debe perderse de vista que la oposicin, como recurso, no produce la apertura de una nueva instancia, de manera que si hay en el legajo la suficiente documentacin que permita al tribunal tener domino cabal de la situacin, no tiene ningn sentido ordenar la medida planteada (...)".

Los art ¿culos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 consagran la comunicación de documentos y su forma en grado de apelación, y a su respecto ha sidocriterio jurisprudencial constante que en causa de apelación los jueces pueden ordenar -en virtud de las disposiciones del art ¿culo 49 de la Ley 834 de 1978- una nueva comunicación de documentos, siendo esta una facultad que descansa en la soberana apreciación de dichos jueces, toda vez que por disposición del referido texto legal la alzada no est ¿ en la obligación de otorgarla.

Cabe aclarar que, aunque en la especie la sentencia impugnada no fue dictada en ocasin de un recurso de apelacin, sino de un recurso de oposicin contra la declaracin de perencin, los referidos textos legales se hacen extensivospor analog ça e igualmente aplicables a las decisiones recurridas en oposicin. En ese tenor, cuando es rechazada una solicitud de esta naturaleza no se incurre en la argüida violacin al debido proceso, por ser esta medida de instruccin una cuestin potestativa que solo ser do concedida cuando la jurisdiccin de alzada la estime pertinente, situacin que no sucedi en la especie al haber considerado la corte a qua que reposaban en el expediente piezas suficientes que permit çan respaldar una sentencia apegada al derecho, motivo que resulta suficiente y pertinente para sustentar la decisin adoptada, razn por la cual procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnadaponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el contrario, dicha corte realiz una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, segn resolucin nm. 3795-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art ¿culos 1, 2y 65 de la Ley nm. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art ¿culos 397 y 399 del Cdigo de Procedimiento Civil;

FALLA:

وNICO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Elena Gonz Jlez Fr وعالي as, contra la sentencia civil nm. 396-2013, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc 🕫 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ada y publicada por m a, Secretario General, que certifico.